



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 506-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1580-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S. A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1288-2019-OEFA/DFAI

Se confirma la Resolución Directoral N° 1288-2019-OEFA/DFAI del 27 de agosto de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Simón S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, ordenó las medidas correctivas detalladas en los numerales 2, 3, 5 y 6 del Cuadro N° 2 de la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

Asimismo, se declara la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1111-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de abril del 2018, así como de la Resolución Directoral N° 1288-2019-OEFA/DFAI del 27 de agosto de 2019, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Simón S.A., por la comisión de la Conducta Infractora N° 4 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como de la medida correctiva descrita en el numeral 4 del Cuadro N° 2 de la presente resolución; toda vez que se vulneraron los principios de legalidad y tipicidad. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo.

Lima, 26 de noviembre de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera San Simón S.A.¹ (en adelante, **San Simón**) es titular de la unidad fiscalizable La Virgen, ubicada en el distrito de Cachicadán, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad (en adelante, **UF La Virgen**).
2. La UF La Virgen cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20474053351.

[Handwritten marks and signatures in blue ink on the left margin]

[Handwritten signature in blue ink at the bottom left]

- 
- (i) Estudio de Impacto Ambiental del «Proyecto Aurífero La Virgen», aprobado mediante Resolución Directoral N° 285-2003-EM/DGAA del 15 de julio de 2003 (en adelante, **EIA La Virgen 2003**).
 - (ii) Estudio de Impacto Ambiental del proyecto «Ampliación de Capacidad de la Planta de Beneficio de 2 250 TMD a 16,000 TMD», aprobado mediante Resolución Directoral N° 346-2007-MEM/AAM del 26 de octubre de 2007 (en adelante, **EIA La Virgen 2007**).
 - (iii) Plan de Cierre de Minas de la UF La Virgen, aprobado mediante Resolución Directoral N° 300-2009-MEM-AAM del 01 de octubre de 2009 (en adelante, **PCM La Virgen**).

- 
3. Del 20 al 23 de noviembre del 2016, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión regular en la UF La Virgen (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), durante la cual se detectaron presuntos incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de San Simón, cuyos resultados se encuentran contenidos en el Acta de Supervisión del 23 de noviembre de 2016² (en adelante, **Acta de Supervisión**), del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2506-2016-OEFA/DS-MIN del 23 de diciembre del 2016³ (**Informe Preliminar de Supervisión**) y del Informe de Supervisión N° 1006-2017-OEFA/DS-MIN del 8 de noviembre del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
 4. Sobre esa base, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) del OEFA emitió la Resolución Subdirectoral N° 1111-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de abril del 2018⁴, a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador contra San Simón.
 5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0718-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 9 de julio de 2017⁵ (en adelante, **IFI**).
 6. De forma posterior, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (DFAI) emitió la Resolución Directoral N° 1288-2019-OEFA/DFAI del 27 de agosto de 2019⁶, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de San Simón⁷, por las conductas infractoras detalladas en el siguiente cuadro:

- 
- ² Ver documento «Acta de Supervisión». Páginas 106 al 112 del disco compacto que obra en el folio 24.
 - ³ Páginas 86 al 96 del archivo «[Informe de Supervisión]0014-11-2016-15_IF_SR_LA_VIRGEN_20171124100027409» adjunto en el disco compacto que obra en el folio 24
 - ⁴ Folios 50 al 58. Notificada el 19 de febrero de 2019 (Folio 66).
 - ⁵ Folios 67 al 85. Notificado el 9 de julio de 2018 (Folios 86 al 88), 19 de julio de 2019 (89 a 90, 91 a 92 y 100 al 101), 22 de julio de 2019 (97 al 99), 8 de agosto de 2019 (107 y 108) 12 de agosto de 2019 (93 al 95).
 - ⁶ Folios 109 al 128. Notificada el 03 de setiembre de 2019 (Folio 129).
 - ⁷ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	San Simón no adoptó las medidas de prevención y control para evitar e impedir el derrame de solución <i>pregnant</i> sobre el suelo durante el proceso de conducción de dicha sustancia hacia el cajón de recepción de solución <i>pregnant</i> y el bombeo de la misma hacia la planta ADR.	Artículo 16° del Reglamento de protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, transporte y almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM. ⁸ (RPGAAE). Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ⁹ (LGA).	El numeral 1.1 del rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD (RCD N° 043-2015-OEFA/CD) ¹⁰ .

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19° - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

⁸ **Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que aprobó el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 16° - De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

⁹ **Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 74° - De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargos y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

¹⁰ **Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	San Simón no habría ejecutado las acciones de remoción y disposición de suelos contaminados, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El literal a) del artículo 18° del RPGAAE ¹¹ , artículo 24° de la LGA ¹² , el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ¹³ (LSEIA) y artículo 29° del Reglamento de la LSEIA ¹⁴ , aprobado por	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por

encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de octubre de 2015.
Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Clasificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria		
Infracción	Subtipo infractor					
1 Obligaciones generales de los titulares de la actividad minera						
1.1	No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.	Genera potencial a la fauna	daño a la flora o fauna	Artículo 74° de la Ley General del Ambiente y Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE	De 25 a 2500 UIT

¹¹ **RPGAAE**

Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

- a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

¹² **LGA**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹³ **LSEIA**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹⁴ **RSLEIA**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSEIA).	Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁵ (Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD).
3	San Simón realizó la descarga no contemplada en el instrumento de gestión ambiental del efluente proveniente de la poza de grandes eventos - Subdrenaje N° 3 sobre el suelo.	El literal a) del artículo 18° del RPGAAE, artículo 24° de la LGA, artículo 15° de la LSEIA y artículo 29° del RLSEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
4	San Simón excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) respecto al parámetro pH en los puntos de control SD-03 y SD-F5, así como respecto al parámetro hierro disuelto en el punto de control SD-F5.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprobó los LMP para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas ¹⁶ (Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM), artículo 117 de la	Numerales 5 y 11 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los límites máximos permisibles, aprobado por Resolución N° 045-2013-OEFA/CD ¹⁹ .

fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

- ¹⁵ **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

Rubro 2	Infracción	Base Legal Referencial	Gravedad	Sanción Pecuniaria
	2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental			
2.2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna	Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE	De 10 a 1000 UIT

- ¹⁶ **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.

El Plan en mención deberá ser presentado dentro de los seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo.

Mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Energía y Minas aprobará los criterios y procedimientos para la evaluación de los Planes de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, así como los Términos de Referencia que determinen su contenido mínimo.

- ¹⁹ **Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD 045-2013-OEFA/CD**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de noviembre de 2013

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		LGA ¹⁷ , artículo 17 de LSNEIA ¹⁸ .	
5	San Simón no realizó el tratamiento de las aguas del tajo Suro Sur, ni habilitó el dren subterráneo para la evacuación de las mismas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El literal a) del artículo 18° del RPGAAE, artículo 24° de la LGA, artículo 15° de la LSEIA y artículo 29° del RLSEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
6	San Simón no realizó la captación y derivación del agua de la quebrada Alumbre hacia la quebrada Tres Cruces mediante el canal de derivación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	El literal a) del artículo 18° del RPGAAE, artículo 24° de la LGA, artículo 15° de la LSEIA y artículo 29° del RLSEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Directoral N° 1288-2019-OEFA/DFAI.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

7.

Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1288-2019-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a San Simón el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas

N°	Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	San Simón no habría	San Simón deberá:	En un plazo no mayor de	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5)

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES				
INFRACCIÓN		BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
5	Excederse en más del 25% y hasta un 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 20 a 2 000 UIT
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 50 a 5 000 UIT

17

LGA

Artículo 117.- Del control de emisiones

117.1 El control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes.

117.2 La infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente.

18

LSEIA

Artículo 17°. - Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.

<p>ejecutado las acciones de remoción y disposición de suelos contaminados, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>i) Acreditar la realización de actividades de descontaminación del área afectada por el derrame de hidrocarburos sobre el suelo.</p> <p>(ii) Acreditar que el área descontaminada cumpla con los ECA suelo comercial/industrial/Extrac tivo vigente, para ello deberá realizar muestreos de la calidad de suelo en el área afectada por el citado derrame, a fin de acreditar la ausencia de hidrocarburos en las áreas donde se detectaron derrames de solución oleosa.</p> <p>Las presentes medidas correctivas tienen como finalidad verificar que el administrado elimine la contaminación en el área afectada por el derrame de hidrocarburos sobre el suelo.</p>	<p>treinta y cinco (35) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.</p>	<p>días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información:</p> <p>i) Informe técnico donde se detallen las acciones de descontaminación realizadas en el área afectada del derrame, acompañado de su respectivo cronograma donde se encuentren detallados todas las actividades desarrolladas y su respectivo registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado (WGS 84). La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas.</p> <p>ii) Copias de los manifiestos de disposición final de residuos sólidos peligrosos, generados producto de las actividades de descontaminación.</p> <p>iii) Informe de monitoreo que comprenda el informe de ensayo de los muestreos realizado con un laboratorio acreditado en el área afectada por el derrame, acompañado de su respectiva cadena custodia, que acrediten cumplir con lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental para suelo vigente.</p>
---	---	--	--

3	<p>San Simón realizó la descarga no contemplada en el instrumento de gestión ambiental del efluente proveniente de la poza de grandes eventos - Subdrenaje N° 3 sobre el suelo.</p>	<p>San Simón deberá cesar de manera inmediata la descarga del punto SD-03 (poza de subdrenaje de la poza de grandes eventos). La presente medida correctiva tiene como finalidad garantizar que no se produzcan descargas no contempladas futuras, a fin de evitar que se altere la calidad del río Suro, afectando a la flora y fauna presente en la zona que lo utiliza como fuente de agua para su desarrollo.</p>	<p>El plazo para el cumplimiento de las obligaciones es inmediato a la notificación de la presente Resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, el administrado deberá presentar ante la DFAI un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas.</p>
4	<p>San Simón excedió los LMP respecto al parámetro pH en los puntos de control SD-03 y SD-F5, así como respecto al parámetro hierro disuelto en el punto de control SD-F5</p>	<p>San Simón deberá cesar las descargas de manera inmediata los puntos de control especial verificados durante la supervisión: SD-F5 y SD-03. La presente medida correctiva tiene como finalidad garantizar que no se produzcan descargas no contempladas futuras, a fin de evitar que las altas concentraciones de hierro, así como las variaciones de pH altere la calidad del río Suro, afectando a la flora y fauna presente en la zona que lo utiliza como fuente de agua para su desarrollo.</p>	<p>El plazo para el cumplimiento de las obligaciones es inmediato a la notificación de la presente Resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, el administrado deberá presentar ante la DFAI un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas.</p>
5	<p>San Simón no realizó el tratamiento de las aguas del tajo Suro Sur, ni habilitó el dren subterráneo para la evacuación de</p>	<p>San Simón deberá acreditar la evacuación de las aguas del tajo Suro Sur. Asimismo, deberá acreditar el tratamiento de las aguas evacuadas del tajo Suro Sur.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI un informe técnico que</p>

	<p>las mismas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>Finalmente, el administrador, deberá acreditar la implementación del drenaje subterráneo del tajo Suro Sur.</p> <p>Las presentes medidas correctivas tienen como finalidad garantizar la implementación del sistema de drenaje subterráneo en el área del tajo Suro Sur y a medida que se va acumulando el agua de contacto, se ejecute la evacuación del de la misma y su respectivo tratamiento, a fin de evitar la producción de algún derrame de agua de contacto así como la infiltración en el subsuelo pudiendo afectar a la calidad de las aguas subterráneas, aflorar aguas abajo e incluso llegar hasta cuerpos de agua superficial, generando un riesgo de efecto nocivo a la flora y la fauna.</p>	<p>presente resolución.</p>	<p>detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas. Además de los informes de ensayo que evidencien los resultados de los muestreos realizados, así como el análisis e interpretación de dichos resultados.</p>
<p>6</p>	<p>San Simón no realizó la captación y derivación del agua de la quebrada Alumbre hacia la quebrada Tres Cruces mediante el canal de derivación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>San Simón deberá acreditar la captación y derivación del agua de la quebrada Alumbre, mediante un canal de sección trapezoidal hacia la Quebrada tres cruces.</p> <p>La presente medida correctiva tiene como finalidad garantizar la captación y derivación del agua de la quebrada Alumbre hacia la quebrada tres cruces a fin de evitar, que sean descargadas al tajo Suro Sur y se produzca la infiltración en el subsuelo pudiendo afectar a la calidad de las aguas subterráneas, aflorar aguas abajo e incluso llegar hasta cuerpos de agua superficial, generando un</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrador deberá presentar ante la DFAI un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas.</p>

		riesgo de efecto nocivo a la flora y la fauna.		
--	--	--	--	--

Fuente: Resolución Directoral N° 1288-2019-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA

8. El 24 de setiembre de 2019, Solución y Desarrollo Empresarial S.A.C.²⁰ (en adelante, **Solución y Desarrollo Empresarial**) en representación de San Simón interpuso recurso de apelación²¹ contra la Resolución Directoral N° 1288-2019-OEFA/DFAI, alegando lo siguiente:

Sobre la supuesta falta de motivación y el procedimiento concursal

- a) La Resolución apelada no se encuentra debidamente motivada, ya que se omitió pronunciamiento respecto de los alcances del procedimiento concursal y su efecto contra los procedimientos sancionadores seguidos contra San Simón, trasgrediendo indirectamente el artículo 5.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)²².
- b) Desde el 12 de febrero de 2018, San Simón se encuentra sometida a un procedimiento concursal ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (**INDECOPI**), mediante el Expediente Concursal N° 00103-2016/CCO-INDECOPI.
- c) El 18 de enero de 2019, la Junta de Acreedores de San Simón aprobó la reestructuración de la referida empresa, designando como entidad administradora a Solución y Desarrollo Empresarial.
- d) La situación antes expuesta fue puesta en conocimiento del OEFA, mediante escrito del 14 de marzo de 2019, solicitando la suspensión temporal de sus acciones; sin embargo, mediante Carta N° 00360-2019-OEFA/DSEM del 22 de abril de 2019, la DSEM reiteró la información normativa en materia de supervisión ambiental sin absolver lo solicitado.
- e) De conformidad con la normativa concursal, los procedimientos administrativos deberían estar suspendidos; en tanto, no se ponga en marcha su plan de reestructuración, la cual depende de la obtención de los permisos para el reinicio de operaciones y actividades comerciales.

²⁰ Registro Único de Contribuyente N° 20423222884.

²¹ Folios 130 al 135.

²² TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

Sobre la falta de notificación y la vulneración al derecho de defensa

- f) Los hechos imputados y los actos administrativos emitidos en relación con ellos, son anteriores a nuestra designación como administrador concursal; razón por la cual no hemos sido notificados de los referidos actos administrativos; atentando contra el derecho de defensa.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²³, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)²⁴, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación,

²³ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁴ **Ley de SINEFA**

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁵.

12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁶, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁷ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁸, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²⁹ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³⁰, disponen que el TFA es el órgano encargado de

²⁵ **Ley de SINEFA**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁶ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.
Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁷ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.
Artículo 18°. - Referencia al Osinerg
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁸ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**
Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²⁹ **Ley de SINEFA**
Artículo 10.- Órganos Resolutivos
10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.
10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁰ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.
Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³¹.
15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA³², prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una

precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20° - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³² LGA

Artículo 2° - Del ámbito

- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

«Constitución Ecológica», dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³³.

18. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³⁴ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁵; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁶.
19. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁷: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁸; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁴ **Constitución Política del Perú de 1993**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

«En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

³⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁹.

20. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁰.
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del TULO de la LPAG⁴¹, por lo que es admitido a trámite.

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

⁴¹ TULO de la LPAG.

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

V. CUESTIÓN PREVIA

24. Previamente al análisis de los argumentos esgrimidos por San Simón en su recurso de apelación, esta Sala considera necesario previamente verificar si la construcción de la imputación de cargos realizada por la SFEM en la Resolución Subdirectoral N° 1111-2018-OEFA/DFAI/SFEM y su posterior desarrollo por la Autoridad Decisora, se efectuó aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD⁴²

Sobre los principios que orientan el procedimiento administrativo sancionador

25. Para tales efectos, debe considerarse que el procedimiento administrativo iniciado contra San Simón se enmarcó en las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG y de lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (RPAS) -vigente al momento de emitirse la Resolución Subdirectoral N° 1111-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de abril del 2018-, esta última norma tiene por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador conducente a investigar y determinar la existencia de infracciones administrativas en el ámbito de competencia de la fiscalización ambiental a cargo del OEFA.
26. Teniendo en cuenta lo señalado, debe mencionarse que el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa⁴³, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
27. Asimismo, el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴⁴, establece que las autoridades

⁴² Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de junio de 2019

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

⁴³ TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

⁴⁴ TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas⁴⁵.

28. Por su parte, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁴⁶, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
29. El mandato de tipificación antes indicado establece dos niveles de exigencia, detallados seguidamente: (i) exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y (ii) en un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma— la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto⁴⁷.

1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁴⁵ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

⁴⁶ **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

⁴⁷ Es relevante señalar que, conforme a Nieto:

En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por *ausencia de algún elemento esencial*, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

30. Con relación al primer nivel, la exigencia de la “certeza o exhaustividad suficiente” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas⁴⁸, tiene como finalidad que —en un caso en concreto— al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre⁴⁹.
31. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel del examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.
32. Al respecto, es pertinente indicar que en el artículo 5.2° del RPAS⁵⁰, se establece que la resolución de imputación de cargos debe contener la descripción de los

⁴⁸ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Editorial Tecnos, 5ta. ed., 2012, p. 269. Es importante señalar que, conforme a Morón:

Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) **La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)”. (Énfasis agregado)

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 10ma. ed., 2014. p. 767. El resaltado es nuestro.

⁴⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA/TC (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la **tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca” (Lex certa)**.

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)**”. (Énfasis agregado)

Expediente N° 2192-2004-AA/TC

5. (...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”. (Énfasis agregado)

⁵⁰ **RPAS**

Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.2 La imputación de cargos debe contener:

- (i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
- (ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
- (iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
- (iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
- (v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
- (vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.

A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión.

actos u omisiones que constituyen infracción administrativa, las normas que tipifican como infracción tales actos u omisiones, las sanciones que correspondería imponer, la medida correctiva propuesta, el plazo otorgado al administrado para que presente sus descargos, así como los medios probatorios que sustentan los hechos imputados.

33. Lo señalado anteriormente, se condice con lo dispuesto en el artículo 254° del TUO de la LPAG⁵¹, en el cual se establece que la resolución de imputación de cargos debe contener la calificación de las infracciones que tales hechos pueda constituir y las sanciones que pudieran imponerse.
34. En atención al marco normativo expuesto, esta Sala procederá a verificar si la construcción de la imputación de cargos realizada por la SFEM y su posterior desarrollo por la Autoridad Decisora, fue suficiente para determinar la responsabilidad administrativa.
35. En el caso concreto, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1111-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la SFEM imputó a San Simón el incumplimiento de los LMP para efluentes líquidos minero - metalúrgicos contemplados en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (LMP 2010), conforme se muestra:

Imputación conducta infractora N° 4

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida ¹⁷																								
4	San Simón excedió los Límites Máximos Permisibles respecto al parámetro pH en los puntos de control SD-03 y SD-F5, así como respecto al parámetro hierro disuelto en el punto de control SD-F5 ¹⁸ .	<p>Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.</p> <p>*Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación</p> <p>4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo. [...]</p> <p>ANEXO 1</p> <p>LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO - METALÚRGICAS</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite en cualquier momento</th> <th>Límite para el Promedio anual</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>pH</td> <td>mg/L</td> <td>6-9</td> <td>6-9</td> </tr> <tr> <td>Hierro (Disuelto)</td> <td>mg/L</td> <td>2</td> <td>1,6</td> </tr> </tbody> </table> <p>Norma tipificadora y sanciones aplicables</p> <p>Aprueban Tipificación de infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción</th> <th>Base normativa referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>5</td> <td>Excederse en más de 25% y hasta 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.</td> <td>Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEPA.</td> <td>GRAVE De 20 a 2 000 UIT</td> </tr> <tr> <td>11</td> <td>Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.</td> <td>Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEPA.</td> <td>GRAVE De 50 a 5 000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual	pH	mg/L	6-9	6-9	Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6	Infracción	Base normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	5	Excederse en más de 25% y hasta 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEPA.	GRAVE De 20 a 2 000 UIT	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEPA.	GRAVE De 50 a 5 000 UIT
Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual																							
pH	mg/L	6-9	6-9																							
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6																							
Infracción	Base normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria																							
5	Excederse en más de 25% y hasta 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEPA.	GRAVE De 20 a 2 000 UIT																							
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEPA.	GRAVE De 50 a 5 000 UIT																							

Fuente: Resolución Subdirectoral 1111-2018-OEFA/DFAI/SFEM

51

TUO de la LPAG

Artículo 254°. - Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad.

- 
36. No obstante, esta Sala evidenció que, mediante escrito N° 2225724 de fecha 3 de setiembre de 2012, San Simón presentó la Modificación del EIA de Ampliación de Planta de Beneficio de 2250 TMD a 16000 TMD – Plan Integral para la implementación de LMP de descarga de efluentes minero metalúrgicos y adecuación a los ECA para Agua.
37. En esta línea, debe considerarse que, en el numeral 33.4 del artículo 33° de la LGA⁵², se establece que, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad en el proceso de revisión de parámetros de contaminación ambiental, será aplicable el Principio de Gradualidad, de modo tal que se permita un ajuste progresivo a los nuevos niveles para las actividades en curso.
38. Estando aun inmerso en un proceso de evaluación para la aprobación de su Plan Integral para la implementación de loa LMP 2010, resulta exigible a San Simón cumplir con los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (**Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**), mas no el cumplimiento de los nuevos LMP 2010, los contemplados en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, parámetros que fueron imputados San Simón.
39. En consecuencia, se advierte que la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1111-2018-OEFA/DFAI/SFEM generó la vulneración del principio de tipicidad establecido en el TUO de la LPAG, toda vez que la conducta imputada no resultaba exigible.
40. Teniendo en cuenta lo señalado, se advierte que la Resolución Directoral N° 1288-2019-OEFA/DFAI, también adolece de un vicio del acto administrativo, toda vez que se ha establecido la responsabilidad administrativa de San Simón, tomando en consideración la conducta imputada en la Resolución Subdirectoral N° 1111-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
41. En ese sentido, esta Sala considera que la Resolución Subdirectoral N° 1111-2018-OEFA/DFAI/SFEM y, consecuentemente, la Resolución Directoral N° Resolución Directoral N° 1288-2019-OEFA/DFAI, fueron emitidas vulnerando los principios de debido procedimiento y tipicidad recogidos en los numerales 2 y 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, con lo cual se incurrió en las causales de nulidad de los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida norma⁵³.
42. Por lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral

52

LGA

Artículo 33°.- De la elaboración de ECA y LMP

33.4 En el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, se aplica el principio de la gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso.

53

TUO de la LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

N° 1111-2018-OEFA/DFAI/SFEM y la Resolución Directoral N° 1288-2019-OEFA/DFAI, en el extremo de la conducta infractora detallada en el numeral 4 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución, por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, al haberse vulnerado los principios del debido procedimiento y tipicidad.

43. Ahora bien, al haberse determinado la nulidad de la responsabilidad administrativa declarada por la DFAI, respecto de la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 4 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución, resulta coherente también declarar la nulidad de la medida correctiva establecida en el numeral 4 del Cuadro N° 2 de la presente Resolución.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

44. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso es determinar:

- (i) Si mediante la Resolución Directoral N° 1288-2019-OEFA/DFAI se vulneró el principio de debido procedimiento, así como los derechos de defensa y debida motivación.
- (ii) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de San Simón, por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
- (iii) Si correspondía el dictado de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VII.1 Determinar si mediante la Resolución Directoral N° 1288-2019-OEFA/DFAI se vulneró el principio de debido procedimiento, así como los derechos de defensa y debida motivación

45. El principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁵⁴, establece que los administrados gozan

⁵⁴ TUO de la LPAG.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos el derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones⁵⁵ y ejercer su derecho de defensa⁵⁶.

46. De lo expuesto, se colige que el referido principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
47. Asimismo, respecto de la motivación de las resoluciones, debe indicarse que, en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG⁵⁷, en concordancia con el artículo 6° del citado instrumento⁵⁸, se establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
48. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.

⁵⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2132-2004-AA/TC (Fundamento jurídico 8) ha señalado lo siguiente:

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

⁵⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.

El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...) El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.

⁵⁷ **TUO de la LPAG.**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

⁵⁸ **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

49. Además, respecto al derecho de defensa, el Tribunal Constitucional establece lo siguiente:

La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14), artículo 139°, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos⁵⁹.

50. En atención a lo expuesto, esta Sala considera necesario verificar si la DFAI motivó debidamente la Resolución Directoral N° 1288-2019-OEFA/DFAI, en atención a lo dispuesto en el numeral 2.2. del artículo 2° del Reglamento Interno del TFA del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD⁶⁰.

Sobre la suspensión del procedimiento administrativo sancionador alegada

51. En el recurso de apelación, San Simón alegó que la resolución apelada no se encuentra debidamente motivada, puesto que, al estar inmerso en un procedimiento concursal, el procedimiento administrativo sancionador debió suspenderse. Lo contrario, contravendría lo señalado en el artículo 5.3 del TUO de la LPAG⁶¹.
52. Al respecto, debe considerarse que, de conformidad con la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal (LGSC), el objeto del procedimiento concursal se circunscribe únicamente al ámbito de obligaciones económicas (patrimoniales)⁶².

⁵⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de noviembre de 2010, recaída en el Expediente N° 03365-2010-PHC/TC, Fundamento jurídico 2.

⁶⁰ **Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA** aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019.

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

⁶¹ **TUO de la LPAG**

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

⁶² **Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal**, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 8 de agosto de 2002.

Título Preliminar

Artículo I.- Objetivo de la Ley

El objetivo de la presente Ley es la recuperación del crédito mediante la regulación de procedimientos concursales que promuevan la asignación eficiente de recursos a fin de conseguir el máximo valor posible del patrimonio del deudor.

Artículo II.- Finalidad de los procedimientos concursales

53. En relación con ello, los artículos 17° y 32° de la LGSC establecen que la publicación del procedimiento concursal suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha⁶³.
54. Bajo esas consideraciones, se colige que la suspensión de obligaciones regulada en la LGSC está supeditada a obligaciones patrimoniales.
55. Siendo ello así, cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido contra San Simón no tiene como objeto exigir el pago de las obligaciones pendientes del deudor, ya que está referido a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado, cuya naturaleza es de orden público⁶⁴ y no de carácter meramente patrimonial.
56. En relación con ello, el TFA ha señalado en reiterados pronunciamientos⁶⁵ que, a pesar del procedimiento concursal en el que se encuentra incurso un titular minero, este se encuentra obligado a seguir ejecutando los compromisos contemplados en su instrumento de gestión ambiental y en la normativa ambiental, a fin de preservar bienes jurídicos que son de interés general de la sociedad —en este caso, el medio ambiente—.
57. Bajo esas consideraciones, corresponde señalar que el hecho que San Simón se encuentre inmersa en un procedimiento concursal no la exime de su

Los procedimientos concursales tienen por finalidad propiciar un ambiente idóneo para la negociación entre los acreedores y el deudor sometido a concurso, que les permita llegar a un acuerdo de reestructuración o, en su defecto, a la salida ordenada del mercado, bajo reducidos costos de transacción.

Artículo 1°.- Glosario

- a) **Crédito.** - Derecho del acreedor a obtener una prestación asumida por el deudor como consecuencia de una relación jurídica obligatoria.

⁶³ **LGSC**

Artículo 17°.- Suspensión de la exigibilidad de obligaciones

- 17.1 A partir de la fecha de la publicación a que se refiere el Artículo 32, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones, aplicándose a éstas, cuando corresponda la tasa de interés que fuese pactada por la Junta de estímarlo pertinente. En este caso, no se devengará intereses moratorios por los adeudos mencionados, ni tampoco procederá la capitalización de intereses.

Artículo 32.- Difusión del procedimiento

- 32.1 Consentida o firme la resolución que dispone la difusión del procedimiento, la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI dispondrá la publicación semanal en el Diario Oficial El Peruano de un listado de los deudores que, en la semana precedente, hayan quedado
- 32.2 En la publicación se requerirá a los acreedores que soliciten el reconocimiento de sus créditos, se les informará sobre el plazo para el apersonamiento al procedimiento y se pondrá a su disposición en las oficinas de la Secretaría Técnica la relación de obligaciones declaradas por el deudor.

⁶⁴ **LGA**

Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

- 7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

⁶⁵ Ver Resolución N° Resolución N° 285-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de setiembre de 2018, N° 233-2018-OEFA/TFA-SMEPIM y Resolución N° 234-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de agosto de 2018, entre otras.

responsabilidad administrativa ambiental ni constituye un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor.

Sobre la falta de pronunciamiento de la situación concursal

58. Mediante el recurso interpuesto, San Simón alegó que, mediante escrito del 14 de marzo de 2019, se informó sobre el procedimiento concursal, solicitando la suspensión de los procedimientos seguidos por OEFA; no obstante, dicha solicitud no ha sido absuelta.
59. Al respecto, de la revisión del escrito del 14 de marzo de 2019 de San Simón⁶⁶, se evidencia que esta solicitó la suspensión temporal de las acciones administrativas, así como las supervisiones hasta la aprobación del Plan de Reestructuración dentro del proceso concursal.
60. Asimismo, se advierte que, mediante Carta N° 00360-2019-OEFA/DSEM notificada el 25 de abril de 2019⁶⁷, remitida en el marco del procedimiento seguido en el expediente 0259-2019-DSEM-CMIN, la DSEM expresamente indicó que en casos de reestructuración las obligaciones ambientales se subsisten, conforme se aprecia:

La reestructuración no suspende la ejecución de obligaciones ambientales

Considerando lo señalado, no corresponde atender la solicitud de suspensión de las medidas preventivas dictadas mediante la RD 067-2018; toda vez que, resulta necesario adoptar de manera inmediata las acciones correspondientes frente a la situación antes descrita, a fin de dar cumplimiento a las medidas preventivas que buscan revertir el inminente peligro y alto riesgo de afectación que se identificó durante las acciones de supervisión ejecutadas en el 2017 y 2018.

Cabe precisar que, el artículo 22° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que aprueba el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, establece que, en casos de quiebra, reestructuración, liquidación u otros de naturaleza similar, las obligaciones ambientales subsisten.

Fuente: Carta N° 00360-2019-OEFA/DSEM⁶⁸

61. En ese orden de ideas, se colige que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, el OEFA sí se pronunció sobre la situación concursal informada, estableciendo que la situación concursal no exime a San Simón de cumplir con las obligaciones ambientales.

Sobre la falta de notificación

⁶⁶ Folios 138 y 139.

⁶⁷ Folios 140 y 141.

⁶⁸ Folios 140 (reverso).

62. Mediante el recurso interpuesto, San Simón alegó que los hechos imputados y los actos administrativos emitidos en relación con ellos, son anteriores a la designación de Solución y Desarrollo Empresarial como administrador concursal de San Simón, razón por la cual dicho administrador no fue notificado.
63. Al respecto, cabe resaltar que, con escrito del 24 de setiembre de 2018, San Simón consignó como domicilio el ubicado en «Calle Juan Acevedo N° 364, distrito de Pueblo Libre, departamento de Lima», conforme se aprecia:

Cambio de domicilio- San Simón

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
RECIBIDO
24 SEP. 2018
Reg. N° 78353
Firma: HORA 11.25
La Recepción no Implica Conformidad

COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A.

Sumilla: Señala Nuevo Domicilio

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ENERGIA Y MINAS – COORDINACION DE SUPERVISION AMBIENTAL EN ENERGIA Y MINAS

Compañía Minera San Simón S.A., identificada con RUC N° 20474053351, y debidamente representado por su apoderado el Sr. Jose Victor Gonzales Reyes, identificado con DNI N° 41262682, me presento ante ustedes, manifestando lo siguiente:

Que mediante Carta Notarial de fecha 3 de setiembre de 2018, hemos comunicado a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, nuestro nuevo domicilio fiscal ubicado en Calle Juan Acevedo N° 364, distrito de Pueblo Libre, domicilio que debe tener presente a la fecha para hacernos llegar cualquier notificación emitida por su representada.7

Fuente: Escrito del 24 de setiembre de 2018⁶⁹.

64. En atención a ello, mediante la Cédula de Notificación N° 0419-2019-OEFA/CD, el 19 de febrero de 2019, la SFEM notificó a San Simón la Resolución Subdirectoral N° 1111-2018-OEFA/DAI/SFEM y el Informe de Supervisión en la dirección consignada por San Simón en el escrito de fecha 24 de setiembre de 2018, conforme se muestra seguidamente:

⁶⁹ Folio 142.

Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1111-2018-OEFA/DFAI/SFEM

COMERCIALIZADORA DE GAS Y ENERGÍA ELÉCTRICA MEDIANA SAN SIMÓN S.A. CALLE JUAN ACEVEDO 264 LIMA - LIMA - PUEBLO LIBRE		049 - 11822 - 8 419-2019-OEFA CD-		LEY TUO LEY N° 27444 N° 0419-2019-OEFA/CD Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2019-JUS		URGENTE FOLIO N° 66	
DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR							
Destinatario / Administrado: COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A.							
Dirección: CALLE JUAN ACEVEDO N° 364		Distrito: LIMA					
Provincia: LIMA		Departamento: LIMA		Referencia: CARGO			
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Materia: MINERÍA							
Acto o Documento que se notifica: RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N° 1111-2018-OEFA/DFAI/SFEM							
Fecha de emisión: 25 DE ABRIL DE 2018		N° de folios: 17		Si NO: -		Si SI: X	
Documentos Adjuntos: UR (01) CD CON CÓDIGO N° 00132019SFEM		N° de Expediente: 1990-2018-OEFA/DFAI/PAS		Agota la vía administrativa:		No Agota: -	
Autoridad que emite el Acto o Documento: SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN EN ENERGÍA Y MINAS DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS							
Entidad: ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA		Dirección: AV. FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN 603, 607 Y 615, DISTRITO DE JESÚS MARÍA, DEPARTAMENTO DE LIMA					
CARGO DE RECEPCIÓN							
Apellido y nombre de la persona que recibe: Roberto Lopez Dragones		Documento de Identidad:		DNI:		Otro:	
Relación con el destinatario: Representante		Fecha de realización de la notificación: 10/07/18		Hora: 13/02/19 13:49		Firma:	
En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar: A firmar el cargo de notificación ()							

Fuente: Cédula de Notificación N° 0419-2019-OEFA/CD⁷⁰

65. En atención a ello, debe concluirse que la Resolución Subdirectoral N° 1111-2018-OEFA/DFAI/SFEM fue debidamente notificada a San Simón.
66. Posteriormente, mediante escrito del 14 de marzo de 2019, Solución y Desarrollo Empresarial, señaló que toda documentación referida a San Simón, le sea notificada en la siguiente dirección: «Jr. Horacio Cachay Díaz N° 165, Interior A, Urbanización Santa Catalina, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima», conforme se muestra

Domicilio Legal

Agradeceremos que la respuesta a la presente carta, así como, toda documentación correspondiente a **SAN SIMON** sea notificada en nuestro domicilio legal ubicado en Jr. Horacio Cachay Díaz N° 165, Interior A, Urbanización Santa Catalina, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima.

Fuente: Escrito del 14 de marzo de 2019⁷¹

67. Posteriormente, la SFEM notificó el IFI mediante las Cartas N° 1317-2019-OEFA/DFAI⁷², N° 1380-2019-OEFA/DFAI⁷³, N° 1381-2019-OEFA/DFAI⁷⁴, N° 1382-2019-OEFA/DFAI⁷⁵, N° 1383-2019-OEFA/DFAI⁷⁶, N° 1384-2019-

70 Folio 66.

71 Folio 138 (reverso).

72 Folios 86 al 88.

73 Folios 89 y 90.

74 Folios 91 y 92.

75 Folios 93 al 96.

76 Folios 97 al 99.

OEFA/DFAI⁷⁷, N° 1385-2019-OEFA/DFAI⁷⁸ y N° 1386-2019-OEFA/DFAI⁷⁹, conforme al siguiente detalle:

CARTA N°	DIRECCIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN
1317-2019-OEFA/DFAI	Calle Juan Acevedo N° 364, distrito de Pueblo Libre, departamento de Lima	9 de julio de 2019
1380-2019-OEFA/DFAI	Avenida Separadora Industrial N° 824, Urbanización Miguel Grau, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.	19 de julio de 2019
1381-2019-OEFA/DFAI	Jr. Horacio Cachay Díaz N° 165, Interior A, Urbanización Santa Catalina, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima	19 de julio de 2019
1382-2019-OEFA/DFAI	S/N Tres Ríos (Mina La Virgen), Santiago de Chuco, La Libertad	19 de julio de 2019
1383-2019-OEFA/DFAI	Av. Víctor R. Haya de la Torre Km 4.2. Carretera Central. Lima.	22 de julio de 2019
1384-2019-OEFA/DFAI	Av. República de Panamá N° 3563. Interior 4 piso, Urb. El Palomar, San Isidro. Lima-	19 de julio de 2019
1385-2019-OEFA/DFAI	Casilla N° 1880, Colegio de Abogados de Lima, Jr. Lampa N° 1174, piso 4, Cercado de Lima. Lima.	19 de julio de 2019
1386-2019-OEFA/DFAI	Mz- A, Lote 10-11, Urbanización Santa Leonor, Trujillo. La Libertad.	08 de agosto de 2019

68. En atención a ello, debe concluirse que el IFI fue debidamente notificado a San Simón, el 19 de julio de 2019, mediante la Carta N° 1381-2019-OEFA/DFAI, en la dirección consignada por Solución y Desarrollo Empresarial en el escrito del 14 de marzo de 2019, conforme se aprecia:

⁷⁷ Folios 100 y 101.

⁷⁸ Folios 102 y 103.

⁷⁹ Folios 107 y 108.

Notificación del IFI

Carta N° 1381-2019-OEFA/DFAI

Señores
COMPANÍA MINERA SAN SIMÓN S.A.
Calle Horacio Cachay Diaz N° 165, Int. A
La Victoria. -

Asunto: Remisión de Informe Final de Instrucción
Referencia: Expediente N° 1580-2018-OEFA/DFAI/PAS

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes para saludarlos cordialmente en el marco del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 1580-2018-OEFA/DFAI/PAS y, a su vez, remitirles copia del Informe Final de Instrucción N° 0718-2019-OEFA/DFAI/SFEM, en el cual se analizan los hechos imputados mediante Resolución Subdirectoral N° 1111-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de abril del 2018.

Para formular descargos al Informe Final de Instrucción y/o presentar los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, de ser el caso, se le otorga un plazo de diez (10) días hábiles a fin que formule sus descargos contado a partir del día siguiente de notificada la presente carta. Cabe señalar que dicha información deberá remitirse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (Autoridad Decisora).

Adicionalmente, se le requiere que cumpla con señalar domicilio procesal¹ o autorizar que se le notifique vía correo electrónico² las actuaciones vinculadas al presente procedimiento administrativo sancionador.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,

Olivia Tapia Caporioni
[Firma]
DNI. 08200577
19/07/19 J.OO

Firmado digitalmente por:
MACHUCA BRESA Ricardo
Oswaldo FAU 20521286709
hard
Cargo: Director de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central -
Lima/Lima, Jesús María
Motivo: Soy el autor del
documento

Fuente: Carta N° 1381-2019-OEFA/DFAI⁸⁰

69. En atención a lo expuesto, se verifica que San Simón tomó conocimiento del procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra oportunamente, por lo que se encontraba habilitado para presentar sus descargos y ejercer su derecho de defensa.
70. Ahora bien, el hecho que San Simón tenga un administrador concursal no implica que el OEFA se encuentre obligado a notificar nuevamente todos los actuados — que en su momento fueron válidamente notificados—, más aún si es deber del administrador concursal conocer de la situación actual del concursado, para lo cual puede acceder a toda la documentación vinculada a los temas del concursado.
71. Por lo expuesto, contrariamente a lo alegado por la recurrente, durante el procedimiento administrativo sancionador no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, no resultando amparable lo argumentado en este extremo de su recurso de apelación.
72. De otro lado, San Simón señaló que, el 13 de setiembre de 2019, se llevó a cabo la última junta de acreedores donde se trataron temas vinculados a los pasivos ambientales generados; sin embargo, la Procuraduría Pública del OEFA no se personó, pese a su calidad de acreedor.

⁸⁰ Folio 91.

73. En esa línea, indicó que la posición del OEFA resulta incongruente, toda vez que la DFAI le inicia varios procedimientos administrativos sancionadores y, por otro lado, la Procuraduría Pública no tiene conocimiento de la situación en concurso de San Simón.

74. Sobre el particular, se advierte que dichos argumentos no están orientados a cuestionar la determinación de responsabilidad ni la imposición de medidas correctivas que le fueron ordenadas, sino que se encuentran orientados a cuestionar la calidad de acreedor del OEFA ante una posible multa en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador y la exigibilidad de la misma, multa que a la fecha no existe.

75. En tal sentido, dado que los alegatos del administrado pretenden cuestionar un hecho futuro incierto, corresponde desestimar lo alegado en este extremo de su apelación.

VII.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de San Simón, por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución

76. Con la finalidad de analizar la presente cuestión controvertida, resulta importante precisar que mediante la Resolución Directoral N° 1288-2019-OEFA/DFAI, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de San Simón por la comisión de las conductas infractoras referidas al:

- (i) Incumplimiento de obligaciones ambientales (conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución).
- (ii) Incumplimiento de compromisos ambientales (conductas infractoras N° 2, 3, 5, y 6 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución).

VII.2.1 Sobre la obligación ambiental de adoptar medidas de prevención y control

77. Previamente, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el alcance del artículo 16° del RPGAAE y los criterios sentados por este Tribunal respecto a la adopción de medidas de prevención y control para evitar e impedir la afectación al ambiente.

78. Sobre el particular, el principio de prevención, el cual —de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional— conforma uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, garantiza la protección del derecho fundamental a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida⁸¹. Así, la LGA ha recogido el citado principio en el artículo VI de su Título Preliminar⁸², en los términos siguientes:

⁸¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

⁸² LGA



Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

- 
79. En relación con ello, en el artículo 16° del RPGAAE, se impone la obligación al titular minero de adoptar oportunamente, con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan durante todas las etapas de desarrollo del proyecto y que puedan tener impactos negativos al ambiente, tal como se cita a continuación:



Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos. (Subrayado agregado)

80. Como se advierte de la referida norma, se establece la responsabilidad de los titulares de la actividad minero-metalúrgica, por las emisiones, vertimientos y disposiciones de desechos que se puedan realizar durante el desarrollo de sus actividades, pues el solo vertimiento, emisión o disposición de una sustancia que pueda afectar el ambiente, genera responsabilidad en el titular de actividades minero-metalúrgicas.
81. En ese sentido, del principio de prevención, se deriva la exigencia al Estado y a los particulares que se tomen las medidas necesarias a fin de evitar que se generen daños en el ambiente, o que, en caso se lleguen a generar, la afectación sea mínima.
82. Es decir, ante la posibilidad que se produzca un daño ambiental se deben adoptar las medidas destinadas a prevenir afectaciones al ambiente, toda vez que no siempre pueden ser materia de restauración. Por ello, deberán adoptarse las medidas para prevenir, vigilar y evitar que se produzca una afectación en el ambiente.

Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.



Sobre la conducta infractora N° 1

83. En el caso concreto, durante la Supervisión Regular 2016, la DS detectó en el área del PAD de lixiviación lo siguiente:

- (i) En la línea de conducción de solución *pregnant*, que se realiza mediante mangas de LDPE y tubería HDPE ubicadas en el suelo, se evidenció el humedecimiento de dicho cuerpo receptor, así como la acumulación de la mencionada solución.
- (ii) Fuera del muro de contención de la casa de bombeo N° 2 de solución *pregnant*, se observó que la bomba presentaba un goteo que discurría sobre el suelo hasta llegar a una canaleta direccionada a una poza de contingencia.
- (iii) Fuera del muro de contención de la casa de bombeo N° 3 de solución *pregnant*, se observó solución derramada en el suelo, la cual provenía del bombeo de solución hacia el pad.

84. Lo observado fue consignado en el Acta de Supervisión, conforme se muestra a continuación:

Supervisión Regular 2016

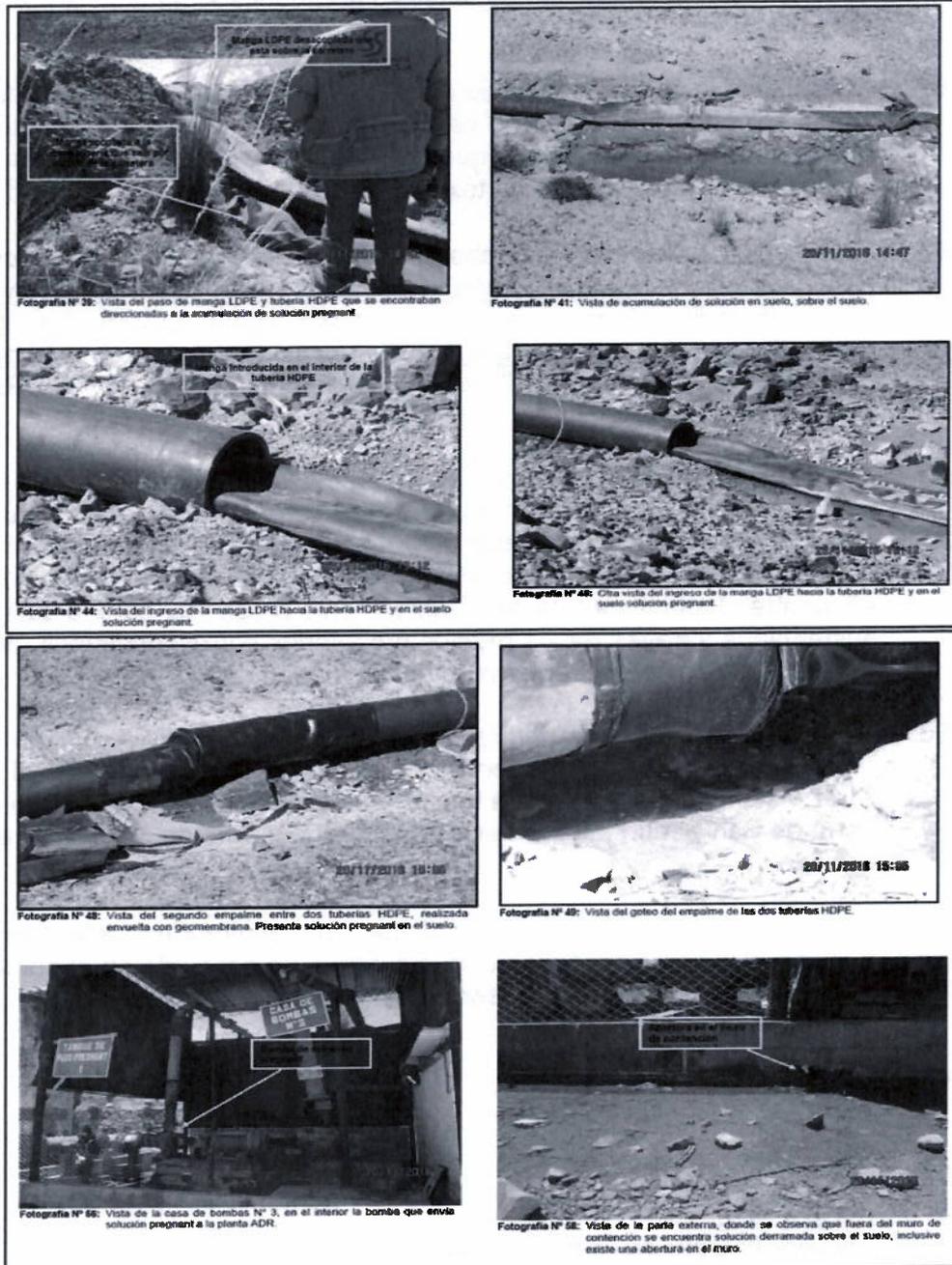
N°	HALLAZGOS
01	En la parte baja de la fase 5 del pad de lixiviación (desde las coordenadas UTM WGS 84 N 9118101, E 820805 hasta las coordenadas UTM WGS 84 N 9118325, E 820346) se observa que la línea de conducción de solución <i>pregnant</i> es realizada mediante mangas de LDPE y tuberías de HDPE sobre el suelo, el cual se encuentra humedecido y en ciertas zonas existe acumulación de solución. La manga de conducción se encuentra introducida en una tubería y el empalme de tubería presenta un goteo de solución <i>pregnant</i> . Se realizó la toma de muestra de la solución acumulada en el suelo y otra muestra del suelo humedecido.
02	Fuera del muro de contención de la casa de bombas N° 3 (coordenadas UTM WGS 84 N 9118499, E 820148) se observó solución derramada en el suelo, la cual provenía del bombeo de solución <i>pregnant</i> hacia el pad de lixiviación. En la casa de bombeo N° 2 de solución <i>pregnant</i> (coordenadas UTM WGS 84 N 9118569, E 820169), se observó que la bomba presentaba un goteo el cual discurría sobre el suelo hasta llegar a una canaleta direccionada a una poza de contingencia. En el canal de contingencia (coordenadas UTM WGS 84 N 9118413, E 820161), se observó que presentaba ruptura de geomembrana.

Fuente: Acta de Supervisión⁸³

85. Lo evidenciado durante la Supervisión Regular 2016 se complementa con las fotografías 39 al 49, 53, 56 y 58 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión, algunas de las cuales se muestran a continuación:

⁸³ Página 109 del disco compacto que obra en el folio 24.

Área del Pad de Lixiviación



Fuente: Panel Fotográfico del Informe Preliminar⁸⁴.

86. En el Informe de Supervisión, la DS concluyó que San Simón no adoptó las medidas de prevención y control para evitar e impedir el derrame de solución pregnant sobre el suelo durante el proceso de conducción de dicha sustancia

⁸⁴ Páginas 20 al 25, 27, 29 al 32 del Anexo 5 del Panel Fotográfico del Informe Preliminar, contenido en el CD del folio 24.

hacia el cajón de recepción de solución *pregnant* y el bombeo de la misma hacia la planta ADR⁸⁵

87. Al respecto, la SFEM estableció el daño potencial de este vertimiento, indicando que la solución *pregnant* tiene presencia de sustancias como cianuro de sodio y metales, las cuales resultan perjudiciales para las aguas subterránea y superficial, en tanto que es una sustancia tóxica para los organismos acuáticos⁸⁶.
88. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI concluyó que quedó acreditado que San Simón no adoptó medidas de prevención y control para evitar e impedir el derrame de solución *pregnant* sobre el suelo durante el proceso de conducción de dicha sustancia hacia el cajón de recepción y el bombeo de la misma hacia la planta ADR⁸⁷, contraviniendo el artículo 16° del RPGAAE y el artículo 74° de la LGA.
89. Ahora bien, considerando que en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra San Simón no se presentaron descargos, resulta importante considerar el principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG⁸⁸, el cual exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, para lo cual es su deber sustentarlos a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.
90. En aplicación del marco normativo antes expuesto, la DFAI ofreció como medio probatorio el Acta de Supervisión y las fotografías anexas al Informe de Supervisión, donde se aprecia la omisión de medidas de prevención y control por parte de San Simón para evitar e impedir el derrame de solución *pregnant* sobre el suelo.
91. En consecuencia, corresponde confirmar la responsabilidad administrativa de San Simón por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

⁸⁵ Folio 6.

⁸⁶ Folio 51.

⁸⁷ Folio 112.

⁸⁸ TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

VII.2.2 Sobre el marco normativo que regula el cumplimiento de los compromisos ambientales

92. Conforme a los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA⁸⁹, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
93. Asimismo, en el artículo 24° de la LGA⁹⁰, se ha establecido que toda aquella actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que aquellas no sujetas a dicho sistema se desarrollan conforme a las normas específicas de la materia correspondiente.

⁸⁹ **LGA.**

Artículo 16° - De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17° - De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación;
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

Artículo 18° - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

⁹⁰ **LGA**

Artículo 24° - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

94. En esa línea, la LSEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución⁹¹.
95. Durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
96. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del RLSEIA⁹², es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
97. Asimismo, cabe precisar que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 18° del RPGAAE, los titulares de actividades mineras se obligan a cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
98. En este orden de ideas, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados

⁹¹ LSEIA

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

⁹² RLSEIA.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

99. En ese sentido, a efectos de determinar si San Simón incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, corresponde identificar, previamente, los compromisos ambientales asumidos por este en el EIA La Virgen 2003 y EIA La Virgen 2007, considerando las especificaciones establecidas para su ejecución.

De la identificación de las obligaciones establecidas en el instrumento de gestión ambiental de San Simón

Sobre la conducta infractora N° 2

100. En el caso concreto, de acuerdo al EIA La Virgen 2007, se advierte que, ante la ocurrencia de derrames de sustancias como aceites, hidrocarburos u otros, San Simón se comprometió a tomar acciones, de acuerdo al procedimiento respectivo para la remoción de suelos contaminados, su adecuada disposición y de acuerdo al Programa de Contingencias, conforme se muestra:

Acciones ante la ocurrencia de un derrame de sustancia

8.6.1. Medidas de Manejo Ambiental para el componente Suelo

a. Generalidades:

Los impactos sobre el suelo, generados por las actividades del proyecto, están relacionados con la alteración de la fisiografía original y/o su ocupación, específicamente por el llenado paulatino de los botaderos de desmonte, ampliación y profundización del tajo, llenado paulatino del pad de lixiviación.

Por lo tanto las medidas de mitigación sobre este componente están enfocadas a minimizar dichos impactos en la medida de lo posible.

A continuación se presenta las medidas de mitigación contempladas:

a. Desarrollo

- En el caso de ocurrencia de derrames de sustancias como aceites, hidrocarburos, u otros se tomará acción de acuerdo al procedimiento respectivo para la remoción de suelos contaminados y su adecuada disposición y de acuerdo al Programa de Contingencias.

Fuente: EIA La Virgen 2007⁹³

101. Pese a ello, durante la Supervisión Regular 2016, la DS constató un derrame de agua oleosa en el taller de mantenimiento a la salida del cajón de la trampa de grasas, la cual discurría sobre el suelo hasta llegar a un canal excavado en tierra. Lo observado fue consignado en el Acta de Supervisión del 11 de mayo de 2016, en los siguientes términos:

⁹³ Folio 351 (reverso).

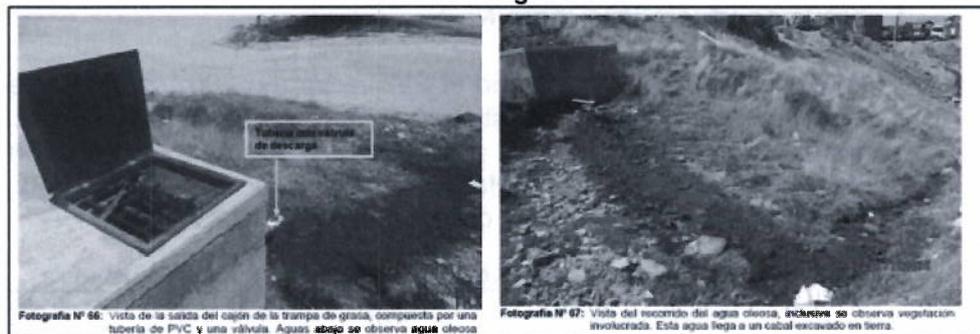
Supervisión Regular 2016

Nº	HALLAZGOS
03	En el taller de mantenimiento mecánico, a la salida del cajón de la trampa de grasas (coordenadas UTM WGS 84 N 9118785, E 819845) se observó un derrame de agua oleosa que discurre sobre el suelo hasta llegar a un canal excavado en tierra.
Nota: Los hallazgos formulados en la presente Acta son redactados de forma objetiva y se sustentan en registros fotográficos, filmicos y/o en las declaraciones de los representantes del titular y de terceros que han participado en la supervisión, de ser el caso. En caso la supervisión	

Fuente: Acta de Supervisión⁹⁴

102. Lo detectado por la DS se complementa con las fotografías N° 66, 67, 73 y 74 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión, algunas de las cuales se muestran a continuación:

Derrame de agua oleosa



Fuente: Panel Fotográfico del Informe Preliminar⁹⁵.

103. En atención a ello, la DS concluyó que San Simón no habría ejecutado las acciones de remoción y disposición de suelos contaminados, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental⁹⁶.
104. Al respecto, la DFAI señaló que, los hidrocarburos de petróleo pueden dispersarse sobre una extensa superficie y son lentamente degradables e insolubles en el agua; por ello, el no haber realizado la remoción del suelo contaminado genera un efecto nocivo al ambiente.⁹⁷
105. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI concluyó que quedó acreditado que San Simón no ejecutó acciones de remoción y disposición de suelos contaminados, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental⁹⁸.

⁹⁴ Página 109 del disco compacto que obra en el folio 24.

⁹⁵ Páginas 34, 35, 38 y 39 del Anexo 5 del Panel Fotográfico del Informe Preliminar, contenido en el CD del folio 24.

⁹⁶ Folio 10.

⁹⁷ Folio 44.

⁹⁸ Folio 113.

Sobre la conducta infractora N° 3

106. En el caso concreto, se advierte que el EIA La Virgen 2007 no contempla descargas provenientes de las actividades industriales, estableciendo que dichos efluentes serían recirculados, conforme se muestra a continuación:

No generación de efluentes

6.3.3 Situación Actual

d. Generales

- En las operaciones de extracción y procesamiento no se generan efluentes líquidos de tipo industrial. Todos sus efluentes son recirculados.

Fuente: EIA La Virgen 2007⁹⁹

107. Pese a ello, durante la Supervisión Regular 2016 la DS constató que el agua para riego de plantaciones, proveniente de la poza de grandes eventos, está siendo descargada, a través de una tubería, sobre el suelo, en el punto de muestreo SD-03, ubicado al noreste de la poza de grandes eventos. Posteriormente, dicha descarga se dirige al río Suro. Lo observado fue consignado en el Acta de Supervisión, en los siguientes términos:

Supervisión Regular 2016

N°	OCURRENCIAS ADICIONALES A LA SUPERVISIÓN DIRECTA
01	El administrado acompañó a los supervisores durante las acciones de la presente supervisión, incluyendo la toma de muestras. Se realizó la verificación en campo de los hallazgos realizados en la supervisión regular del 22 al 25 de agosto de 2015, observando lo siguiente: Hallazgo N° 20: Los resultados de pH en el monitoreo de los de muestreo son: h) Descarga de la poza de grandes eventos (Subdrenaje N° 3) cuya descarga llega al río Suro. pH: 5,85. Se observó que la descarga se realiza para riego en el vivero de la unidad.

Fuente: Acta de Supervisión¹⁰⁰

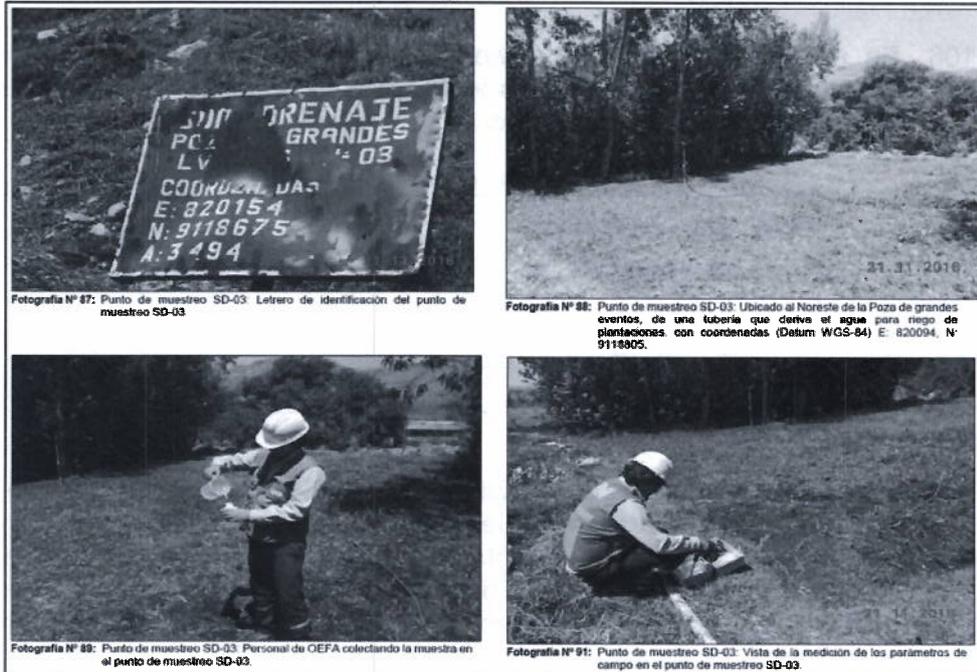
108. Lo detectado por la DS se complementa con las fotografías N° 87 al 91 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión¹⁰¹, algunas de las cuales se muestran a continuación:

⁹⁹ Folio 351 (reverso).

¹⁰⁰ Página 110 del disco compacto que obra en el folio 24.

¹⁰¹ Páginas 45 al 47 del Anexo 5 del Panel Fotográfico del Informe Preliminar, contenido en el CD del folio 24.

Descarga no autorizada



Fuente: Panel Fotográfico del Informe Preliminar.

109. En atención a ello, la DS concluyó que San Simón realizó descargas del efluente proveniente de la poza de grandes eventos- Subdrenaje N° 3, no contempladas en su instrumento de gestión ambiental¹⁰².
110. Al respecto, la SFEM señaló que los efluentes mineros no contemplados en un instrumento de gestión ambiental pueden alterar la calidad del cuerpo receptor¹⁰³.
111. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI concluyó que quedó acreditado que San Simón realizó la descarga del efluente proveniente de la poza de grandes eventos - Subdrenaje N° 3 en el punto de vertimiento denominado SD-03 sobre el suelo, dirigiéndose al río Suro; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental¹⁰⁴.

Sobre la conducta infractora N° 5

112. En el caso concreto, de conformidad con el EIA La Virgen 2003, San Simón se comprometió a evacuar el agua del tajo Suro Sur desde un dren subterráneo, conforme se muestra a continuación:

¹⁰² Folio 10.

¹⁰³ Folio 52 (reverso).

¹⁰⁴ Folio 114.

Evacuación de agua del Tajo Suro Sur

2.2.3.1.6 Drenaje en Mina

En base a evaluaciones hidroiológicas, se ha previsto la evacuación de agua del Pit desde un dren subterráneo, el cual se conectará con el túnel de derivación del río El Suro para mantener el tajo abierto seco durante las operaciones mineras.

El flujo de agua en el pit se estima entre 0.5 a 0.9 m³/minuto, agua que deberá ser evacuada por gravedad hacia fuera del pit., hacia el río El Suro por el túnel de derivación.

Fuente: EIA La Virgen 2003¹⁰⁵

113. Con relación a ello, en el Levantamiento de observaciones del EIA La Virgen 2003, San Simón consignó medidas de control para verificar la calidad de agua descargada, proveniente del Tajo Suro Sur, estableciendo que el sistema de colección de aguas del tajo deberá contar con sumideros; asimismo, se consignó que, ante la presencia de acidez, se tratarán las aguas usando carbonato de calcio para lograr su neutralidad, conforme se aprecia:

Tratamiento de Aguas Ácidas

17. Con relación al sistema de evacuación hacia el Río El Suro de las aguas a colectarse en el tajo abierto, es necesario que se precisen que medidas de control se implementarán a fin de verificar si la calidad de agua a ser descargada cumple con los niveles permisibles permitidos por el sector y que las descargas a efectuarse no afecten la calidad de las aguas del cuerpo receptor considerando los estándares establecidos por la ley general de aguas y/o en proporciones que afecten la vida acuática (especies hidrobiológicas).

El sistema de colección de aguas del tajo tendrá una poza de sedimentación, cuyo rebose de agua clara se descargará a un sumidero que permitirá la conducción de agua por gravedad hacia el túnel de derivación. El sumidero, será conectado al túnel mediante un taladro de perforación de 4.75 pulgadas de diámetro en el que irá instalado una tubería PVC de 4 pulgadas de diámetro interno, a través del cual se producirá la descarga.

Para el caso de presencia de acidez, las aguas de la pozas de colección serán tratadas utilizando carbonato de calcio para lograr su neutralización y precipitación de iones en solución, para luego ser vertidas por el sumidero en estado neutro.

Fuente: Levantamiento de observaciones del EIA La Virgen 2003¹⁰⁶

114. En el mismo sentido, en el EIA La Virgen 2007, San Simón se comprometió a captar y tratar cualquier drenaje ácido, conforme se aprecia:

¹⁰⁵ Folio 36.

¹⁰⁶ Folio 39.

Evacuación de agua del Tajo Suro Sur

8.6.3. Medidas de mitigación de impactos sobre las aguas subterráneas y superficiales

b. Desarrollo

- Si se produjera Drenaje Ácido de Roca (DAR) de las paredes del tajo abierto, la estrategia a seguir será la de captar y tratar cualquier DAR para evitar cualquier efecto perjudicial sobre la calidad de las aguas superficiales aguas abajo en el río El Suro o de las aguas subterráneas gradiente abajo.

Fuente: EIA La Virgen 2007¹⁰⁷

115. Finalmente, en el PCM La Virgen, se señala el potencial neto de neutralización de muestras procedentes del Tajo Suro Sur, estableciendo que estos tienen tendencia a generar drenaje ácido, conforme se muestra seguidamente:

Posibilidad de drenaje ácido en el Tajo Suro Sur

MUESTRAS EVALUADAS

PM-04 Arenisca arcillosa bituminosa - Muestra del tajo Suro Sur

POSIBILIDAD DE DRENAJE ÁCIDO DE CUATRO MUESTRAS

Los resultados del potencial neto de neutralización en las cuatro muestras son **-46.87, 8.75, 3.12, -111.25** expresados en $\text{KgCaCO}_3/\text{TM}$, lo cual nos indica que en la primera y cuarta muestra predominan los sulfuros sobre los minerales neutralizantes que son escasos y en la segunda y tercera los neutralizantes son levemente mayores que los sulfuros.

De acuerdo con los criterios indicados podemos acotar que las muestras **PM-01: Lutita carbonosa** y **PM-04: Arenisca arcillosa bituminosa** con valores PNN de **-46.87 y -111.25** expresados en $\text{KgCaCO}_3/\text{TM}$ indican **tendencia de las dos muestras a generar drenaje ácido** y las muestras **PM-02: Arenisca de tajo** y **PM-03: Arenisca arcillosa con óxidos** con valores PNN de **8.75 y 3.12** expresados en $\text{KgCaCO}_3/\text{TM}$ indican **comportamientos inciertos en generar drenaje ácido** en presencia de agua, oxígeno y actividad bacteriana.

Fuente: PCM La Virgen¹⁰⁸

116. De los compromisos ambientales antes señalados, se desprende que el Tajo Suro Sur presenta tendencia a generar drenaje ácido; en ese sentido, San Simón se comprometió a realizar el tratamiento de las aguas del tajo Suro Sur y a habilitar un dren subterráneo para la evacuación de dichas aguas.
117. No obstante, durante la Supervisión Regular 2016, la DS constató que el tajo Suro Sur sufrió un deslizamiento de material hacia el interior del vaso; además, observó agua acumulada.
118. Adicionalmente, la DS evidenció que dicho tajo no contaba con sumideros, ni con el sistema de bombeo o tratamiento y, por ende, no se verificó derivación alguna hacia el río Suro. Lo observado fue consignado en el Acta de Supervisión, en los siguientes términos:

¹⁰⁷ Folio 46 (reverso).

¹⁰⁸ Folio 48 y 49.

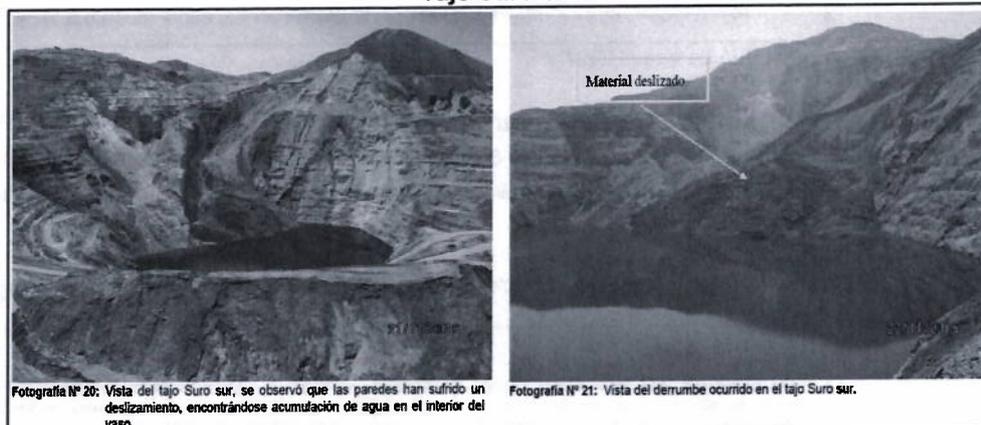
Supervisión Regular 2016

N°	OCURRENCIAS ADICIONALES A LA SUPERVISIÓN DIRECTA
01	El administrado acompañó a los supervisores durante las acciones de la presente supervisión, incluyendo la toma de muestras. Se realizó la verificación en campo de los hallazgos realizados en la supervisión regular del 22 al 25 de agosto de 2015, observando lo siguiente: Hallazgo N° 1: Se observó que el tajo Suro sur ha sufrido un deslizamiento de material hacia el interior del vaso, adicionalmente se encuentra con agua acumulada, por lo cual no se observó los sumideros, ni el sistema de bombeo y por ende no hubo descarga alguna.

Fuente: Acta de Supervisión¹⁰⁹

119. Lo detectado por la DS se complementa con las fotografías N° 20, 21 y 108 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión¹¹⁰; algunas de las cuales se muestran a continuación:

Tajo Suro Sur



Fotografía N° 20: Vista del tajo Suro sur, se observó que las paredes han sufrido un deslizamiento, encontrándose acumulación de agua en el interior del vaso.

Fotografía N° 21: Vista del derrumbe ocurrido en el tajo Suro sur.

120. En atención a ello, la DS concluyó que San Simón: (i) no habría habilitado el dren subterráneo ni el túnel de derivación del río Suro; y, (ii) no realizó el tratamiento del drenaje ácido del tajo Suro Sur¹¹¹.
121. Al respecto, la SFEM señaló que los efluentes mineros no contemplados en un instrumento de gestión ambiental pueden alterar la calidad del cuerpo receptor, puesto que no se previeron las medidas de prevención ni control de los impactos que pudiera generar.¹¹²
122. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI concluyó que quedó acreditado que San Simón no realizó el tratamiento de las aguas del tajo

¹⁰⁹ Página 110 del disco compacto que obra en el folio 24.

¹¹⁰ Páginas 10, 11 y 56 del Anexo 5 del Panel Fotográfico del Informe Preliminar, contenido en el CD del folio 24.

¹¹¹ Folio 17.

¹¹² Folio 52 (reverso).

Suro Sur, ni habilitó el dren subterráneo para la evacuación de las mismas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental¹¹³.

Sobre la conducta infractora N° 6

123. En el caso concreto, en el EIA La Virgen 2007, San Simón se comprometió a realizar la captación y derivación de las aguas de la quebrada Alumbre, para descargarlas a la quebrada Tres Cruces, conforme se muestra:

Manejo de Agua de la Quebrada Alumbre

5.4.6 Instalaciones de Manejo de Agua

Por otro lado, las aguas de la Quebrada Alumbre han sido captadas y desviadas a través de un canal de derivación, de sección trapezoidal, para descargarlas finalmente a la Quebrada Tres Cruces. La longitud de este canal hasta llegar a la Quebrada Tres Cruces es de aproximadamente 2000 m. La pendiente promedio del canal es de 0,5 %.

Fuente: EIA La Virgen 2007¹¹⁴

124. En relación con ello, en el Levantamiento de observaciones al EIA La Virgen 2007, se estableció que se requiere considerar obras de drenaje adicionales para controlar la escorrentía generada en la cuenca media de la quebrada Alumbre, conforme se muestra:

Necesidad de implementar drenajes adicionales para el tratamiento de aguas de la Quebrada Alumbre

OBSERVACIÓN N° 46

La apertura del tajo Suro Norte, el Botadero Este y otras instalaciones afectarían el cauce del río El Suro y de la quebrada Alumbre, no habiéndose indicado este aspecto en el Estudio de Impacto Ambiental ni sus probables implicancias ambientales, esto se desprende observando los mapas Área de Estudio y Arreglo General, que forman parte del Estudio de Impacto Ambiental, por lo que se deberá aclarar este aspecto.

RESPUESTA

DISEÑO DE LAS OBRAS HIDRAULICAS

a. DESCRIPCIÓN GENERAL

La escorrentía generada en la cuenca media e inferior de la quebrada Alumbre y los taludes aledaños, debido a la ubicación de la toma de derivación, carece de control y en las condiciones actuales inundaría el área del tajo, por lo que se requiere considerar obras de drenaje adicionales...

Fuente: Levantamiento de observaciones al EIA La Virgen 2007¹¹⁵

125. De los compromisos ambientales antes citados, se desprende la obligación de San Simón de captar y derivar las aguas de la quebrada Alumbre, para descargarlas a la quebrada Tres Cruces mediante drenajes adicionales.
126. No obstante, durante la Supervisión Regular 2016, la DS advirtió que el agua de quebrada Alumbre no estaba siendo captada ni derivada a la quebrada Tres

¹¹³ Folio 119 (reverso).

¹¹⁴ Folio 43.

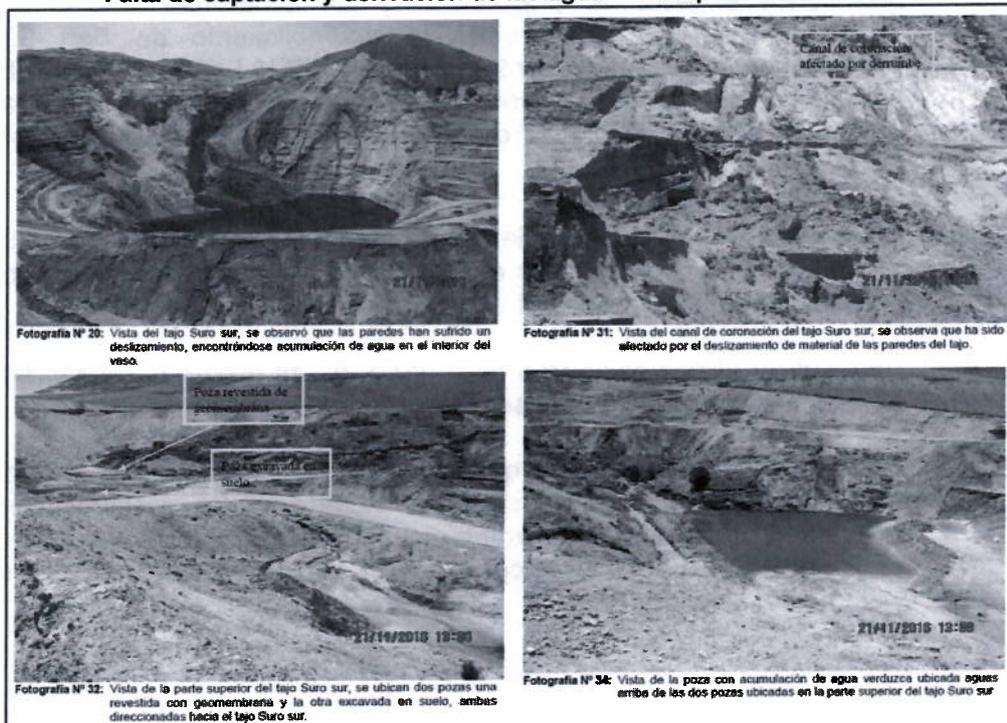
¹¹⁵ Folio 40.

Cruces, debido a que el agua de la zona (quebrada Alumbre y depósito de desmonte Fase 3) se estaba descargando hacia el tajo Suro Sur.

127. Sobre el particular, la autoridad supervisora estableció que el canal de derivación se encontraba obstruido a causa de los derrumbes ocurridos en dicha zona, evidenciando que el aludido canal no tenía continuidad¹¹⁶.

128. Lo detectado por la DS se complementa con las fotografías N° 20, 31, 32 y 34 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión¹¹⁷, las cuales se muestran a continuación:

Falta de captación y derivación de las aguas de la quebrada Alumbre



Fuente: Panel Fotográfico del Informe Preliminar.

129. En atención a ello, la DS concluyó que San Simón no cumplió con el compromiso ambiental contenido en el EIA La Virgen 2007, referido a la captación y descarga de las aguas de la quebrada Alumbre¹¹⁸.

130. Al respecto, en el IFI, la SFEM señaló que la descarga de agua de la quebrada Alumbre hacia el tajo Suro Sur genera un riesgo de efecto nocivo sobre la

¹¹⁶ Folios 18 (reverso) y 19.

¹¹⁷ Páginas 10, 16 y 17 del Anexo 5 del Panel Fotográfico del Informe Preliminar, contenido en el CD del folio 24.

¹¹⁸ Folio 10.

acumulación de dichas aguas, favoreciendo al incremento de aguas de contacto, las cuales tienen tendencia a generar drenaje ácido¹¹⁹.

131. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI concluyó que quedó acreditado que San Simón no realizó la captación y derivación del agua de la quebrada Alumbre hacia la quebrada Tres Cruces mediante el canal de derivación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental¹²⁰.
132. Ahora bien, considerando que en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra San Simón no se presentaron descargos, en consideración al principio de verdad material, debe señalarse que la DFAI ofreció como medios probatorios el Acta de Supervisión y las fotografías anexas al Informe de Supervisión, donde se acredita el incumplimiento de San Simón de los compromisos ambientales contemplados en el EIA La Virgen 2003 y EIA La Virgen 2007; situación que contraviene las normas contenidas en el inciso a) del artículo 18° del RPGAEE, artículo 24° de la LGA, artículo 15° de LSNEIA y artículo 29° del RLSNEIA.
133. En consecuencia, corresponde confirmar la responsabilidad administrativa de San Simón por la comisión de las conductas infractoras detalladas en los numerales N° 2, 3, 5 y 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VII.3 Determinar si correspondía el dictado de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

134. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas¹²¹.

¹¹⁹ Folio 77 (reverso).

¹²⁰ Folio 114.

¹²¹ **Ley del SINEFA**

Artículo 22°.- Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
 - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
 - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
 - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

135. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f) del numeral 22.2¹²² del mencionado precepto, se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
136. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente¹²³; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.
137. Además, esta Sala considera oportuno mencionar que la medida correctiva tiene por finalidad la protección del ambiente¹²⁴, razón por la cual constituye una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente.
138. En el caso concreto, mediante la Resolución Directoral N° 1288-2019-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a San Simón el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, sobre las conductas infractoras N° 2, 3, 5 y 6 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
139. De la revisión de las medidas correctivas descritas en los numerales 2, 3, 5 y 6 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, se verificó que se encuentra emitida de acuerdo a lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que corresponde confirmar las mismas.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización

¹²² **Ley del SINEFA**

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

¹²³ Criterio seguido por este tribunal en anteriores pronunciamientos, como, por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

¹²⁴ De manera específica, la medida correctiva busca "revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas". Véase el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 020-2019-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1288-2019-OEFA/DFAI del 27 de agosto de 2019 que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Simón S.A., por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y ordenó las medidas correctivas detalladas en los numerales 2, 3, 5 y 6 del Cuadro N° 2 de la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 1111-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de abril del 2018, así como de la Resolución Directoral N° 1288-2019-OEFA/DFAI del 27 de agosto de 2019, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Simón S.A., por la comisión de la conducta infractora N° 4 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como de la medida correctiva descrita en el numeral 4 del Cuadro N° 2 de la misma, por vulneración de los principios de legalidad y tipicidad. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo.

TERCERO. - Notificar la presente Resolución a Compañía Minera San Simón S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.


.....
CARLA LÓRENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
HEBERT TASSANO VELA OCHAGA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARY ROJAS CUESTA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 506-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 50 páginas.

